

## RESOLUCIÓN No. 01777

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00394 DEL 07 DE FEBRERO DE 2021 (2021EE23182) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 3034 del 26 diciembre de 2023, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, en virtud del radicado **2010ER52597 del 05 de octubre de 2010**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 64 – 75 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la Localidad Barrios Unidos hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos esta Ciudad, el cual fue otorgado por medio de la **Resolución 7824 del 28 de diciembre de 2010**. Actuación notificada personalmente el 21 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria del 31 de enero del mismo año.

Posteriormente, mediante radicado **2012ER158974 del 21 de diciembre de 2012**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 7824 del 28 de diciembre de 2010**, la cual fue negada por medio de la **Resolución 00394 del 7 de febrero de 2021 (2021EE23182)**. Actuación administrativa notificada personalmente el día 29 de marzo de 2021, con ejecutoria del 8 de abril de 2021.

Que, mediante radicados **2021ER61968 y 2021ER62220 del 8 de abril de 2021**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 00394 del 7 de febrero de 2021 (2021EE23182)**.

Que, a través del radicado **2021ER232984 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con Nit. 860.500.212 – 0, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con Nit. 901.488.258 - 6, respecto del registro otorgado mediante la **Resolución 7824 del 28 de diciembre de 2010**, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 64 – 75 con orientación visual Este – Oeste de la Unidad de

Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de esta ciudad, solicitud que fue acogida por medio de la **Resolución 1120 del 22 de julio 2024 (2024EE154334)**

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

### De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

Página 2 de 17

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 50, establece lo siguiente:

***"Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:***

***1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"***

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, consagra que;

**“ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”*

Que, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, indica lo siguiente:

**“...Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**”, dispone:

**“Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación” (Destacado fuera del texto original)

### De la firmeza de los actos administrativos

Página 4 de 17

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, el cual establece:

**ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:**

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*

**Del derecho de postulación**

Que, al respecto el Código General del proceso en el artículo 73 establece:

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Fundamentos normativos predicable al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

*"Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).*

*De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.*

*Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.*

*En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.*

*Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.*

*Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”*

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

*“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.*

*Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.*

*Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”*

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

*"ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

*a) Tipo de publicidad y su ubicación;*

*b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

*c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

*d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."*

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización". Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."*

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

Página 7 de 17

**"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**"ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)*

*Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Página 8 de 17

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició en vigencia de la referida norma.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

***(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.*** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

***“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”***

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*"14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.**

Revisado los radicados allegados mediante radicados 2021ER61968 y 2021ER62220 del 8 de abril de 2021, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 2376 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá, el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.754, en calidad de representante legal de la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT 860.500.212-0, otorga poder especial amplio y suficiente, al abogado **Oscar Mauricio Huertas**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al poderdante ante la Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso relacionado con publicidad exterior visual.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Huertas**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, y Tarjeta Profesional 131.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicados 2021ER61968 y 2021ER62220 del 8 de abril de 2021, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución 00394 del 07 de febrero de 2021 (2021EE23182)**.

#### **Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 50, 51 y 52 Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición bajo radicados 2021ER61968 y 2021ER62220 del 8 de abril de 2021, interpuesto por la sociedad **Ultradifusión Ltda.** con NIT

Página 10 de 17

860.500.212-0, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, entre ellas, haberse interpuesto dentro del plazo legal, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer e indicar el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

### **Frente a los argumentos de derecho.**

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

#### ***“(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

***Ultradifusión LTDA.*** *Solicitó la prórroga del registro PEV para el elemento instalado en la calle 80 No. 64-75 de esta ciudad, con sentido de afectación visual Oriente-Occidente, radicado número 2012ER158974 del 21 de diciembre de 2012, anexando debidamente la totalidad de documentos exigidos, y en especial cumplió lo estipulado en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución 931 de 2008, esto es, anexo carta autorización de ingreso al predio, suscrita por el señor Fernando Ariza Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.879, persona que si bien no es el propietario del precitado inmueble, si tiene la calidad de POSEEDOR y ejerce sus derechos como tal, mediante actos de señor y dueño.*

*En referencia al requerimiento técnico de radicado 2013ER086594 Del 16 de julio de 2013 mediante el cual la SDA solicitó a ***Ultradifusión LTDA.***, Aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble y aclarar el análisis de estabilidad de la estructura, mi representada mediante radicado 2013ER094554 Del 29 de julio de 2013, aportó estudios de suelos, memoria de cálculo y planos estructurales de la valla instalada en el predio ubicado en la calle 80 No. 64-75 de Bogotá, quedando así aclarado el análisis de estabilidad de la estructura; en referencia al certificado de tradición y libertad solicitado por la SDA com a no fue aportado en razón a que el predio de nomenclatura calle 80 No. 64-75 de Bogotá, en donde se encuentra instalada la valla publicitaria en cita, carece de matrícula inmobiliaria y por lo tanto no existe certificado de tradición matrícula inmobiliaria, si bien el predio aparece inscrito en catastro, y en certificado con la cédula catastral: 00520552050000000, No constituye título de dominio, Nissan y a los vicios que tenga una titulación o una POSESIÓN (res. 2556 desde septiembre 28 de 1988, IGAC), lo anterior se encuentra aprobado mediante el certificado catastral No. 831821, boletín catastral y formulario para declaración sugerida del impuesto predial de 2011, documentos que fueron aportados por ***Ultradifusión LTDA.***, los cuales sobran en el archivo de la SDA.*

*Respecto al requerimiento de la SDA Del radicado 2019EE35718 De 12 de febrero de 2019 mediante el cual solicitó se aporte la carta de autorización de ingreso al predio suscrita por el propietario, ***Ultradifusión LTDA.***, dio respuesta a través del radicado 2019ER208354 Del 9 de septiembre de 2019, anexando la carta de autorización de ingreso al predio, suscrita por el señor Fernando Ariza Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79536879.*

*Ahora bien la motivación aducida por la entidad en el acto impugnado, resulta falsa, en razón a que no existe realmente incumplimiento a la exigencia legal estipulada en el numeral 4 del artículo 7º De la resolución 931 de 2008, esto así, porque si bien la SDA mediante consulta en los canales oficiales evidenció “... Que quien suscribe la carta de autorización de ingreso al predio, no figura como propietario del inmueble, y en esa medida no puede predicarse que el ejercicio del derecho mínimo recae sobre el señor Fernando Ariza Ariza, tal y como en ese sentido coma se pretende asegurar con la presentación*

*del radicado 2019ER 208354 del 9 de septiembre de 2019”, frente a la anterior consideración de la subdirección de calidad del aire, auditivo y visual de la Secretaría distrital de ambiente, es necesario precisar que mi representada no ha tenido la intención ni ha pretendido inducir a la administración SDA a creer que el señor Fernando Ariza Ariza es propietario del predio identificado con la nomenclatura Calle 80 No. 64-75 De Bogotá, lo cierto es que dicha persona tiene la posesión del precitado predio y ejerce desde ya hace varios años a través de actos de señor y dueño en calidad de poseedor, verbigracia: haber arrendado a mi mandante una parte del predio para instalar la valla publicitaria, el haber emitido y suscrito la carta de autorización de ingreso al predio, son hechos positivos que prueban la posesión que ejerce el señor Fernando Ariza Ariza sobre el multicitado inmueble( art 981 Código Civil); en tal razón éste debe ser reputado como dueño, mientras otra persona no justifique serlo, el hecho de la posesión hace presumir el derecho que tiene el señor Fernando Ariza Ariza sobre el predio y subsiste mientras no se demuestre que el derecho no tiene otro, todo lo cual se halla legítimamente estipulado en el artículo 762 de nuestro Código Civil.(...)"*

## V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

### Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### Frente al caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará el argumento en que afirma que la autorización de ingreso al predio fue suscrita por quien dice ser el poseedor del inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No. 64 – 75, de la Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos esta Ciudad, señor Fernando Ariza Ariza.

Que, al tenor de lo dicho, esta Autoridad Ambiental encuentra que, la certificación en la que consta la autorización al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría, debe estar suscrita por el propietario del inmueble, tal como refiere el numeral 4° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008.

Lo anterior, en virtud que, el derecho real de dominio, previstos por la normatividad civil como aquellos que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona dentro de los cuales

previó el artículo 665 del Código Civil a saber “*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*”, de los que valga la pena resaltar son objeto de anotación o registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, en caso de ser el poseedor quien suscriba la autorización en comento, tal condición debe ser manifestada desde el momento en que fue solicitada la prórroga del registro objeto de pronunciamiento, aportando prueba sumaria de la condición en que actuaba. Para ello, es preciso referir que la Secretaría de Ambiente como autoridad Ambiental no es la competente para determinar quien ostenta la calidad de poseedor o no, pues el derecho real provisional que se encuentra protegido por ciertas acciones reales está sometido al azar de verse truncado por el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario del bien.

Por tanto, es pertinente reiterar que la prescripción adquisitiva debe declararse por vía judicial, conforme a las reglas establecidas en las leyes procedimentales vigentes, en donde el ciudadano tiene la obligación tanto en el proceso legal de prescripción adquisitiva como en el trámite de registro de la sentencia de actuar de manera diligente y adecuada. Esto significa, que la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble objeto de litigio, así como de los titulares de éste. Esta obligación, a su vez, se satisface, principalmente, mediante la presentación del respectivo folio de matrícula del bien.

En tal sentido si el ciudadano no se encuentra interesado en adelantar la acción posesoria prevista por el artículo 972 y subsiguientes del Código Civil y en el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso no podrá probar ante esta Secretaría que la calidad de poseedor le fue reconocida e inscrita en el Oficina de Registro Público. Diferente es el caso del poseedor que ya fue reconocido por sentencia judicial o inscripción notarial según sea el caso quien se encuentra en una situación provisional pero que está llamado a convertirse en propietario.

En consecuencia, no podrá esta Autoridad Ambiental reconocer al presunto poseedor que no se encuentre interesado en adelantar los procesos judiciales correspondientes ya que carece del reconocimiento de la calidad de poseedor por la autoridad competente, en tal sentido no se ajusta a la previsión contenido en el numeral 4 del artículo 7 de Resolución 931 del 2008.

Así las cosas, el inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No. 64 - 75, de la Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos esta Ciudad, en la consulta realizada en Ventanilla única de Registro – VUR -, y del mismo modo, asiente el apoderado en el escrito del recurso, este despacho, requirió mediante radicado 2019EE35718 del 12 de febrero de 2019: que la autorización fuera suscrita por: “... el señor EDUARDO GARCIA BERNAL en su condición de propietario conforme se evidenció en el expediente (folio 71) certificado catastral, allegue carta actualizada y/o certificado de libertad y tradición actualizado.” (subraya y negrilla fuera de texto). Solicitud que fue obviada por el recurrente al momento de brindar respuesta mediante radicado 2019ER208354 del 09 de septiembre de 2019, pues, en el escrito afirma que adjunta: “... Carta de Autorización firmada por propietario el señor FERNANDO ARIZA ARIZA de la dirección en referencia”

Adviértase de lo anterior, que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, afirma que el señor Fernando Ariza Ariza, es el propietario del inmueble, más no el poseedor de este y que si bien, en el escrito de reposición refiere tal condición, no aporta prueba sumaria que demuestre tal calidad.

Que verificada la Ventanilla Única de Construcción VUC, se logró establecer el inmueble ubicado en Avenida Calle 80 No. 64 - 75, de la Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos esta Ciudad es propiedad de las personas relacionadas a continuación:

Información Predio:					
Código Sector: 005205 52 15 000 00009		Dirección: AC 80 64 75		Chip: AAA0268LASY	
Información Propietarios:		Total Propietarios: 5			
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JUAN ARTURO VALENCIA LOPETEGUI	C	1323916		N
2	MARTHA INES VALENCIA LOPETEGUI	C	41493180		N
3	HUGO WIGBERTO MORENO PARADA	C	17179915	16,666	N
4	MARLENY DEL CARMEN MORENO PARADA	C	20331056	16,667	N
5	MERIDA MORENO PARADA	C	20193468	16,667	N

Lo anterior lleva a concluir que se debe ratificar la decisión adoptada mediante la Resolución 00394 del 07 de febrero de 2021(2021EE23182), ya que la calidad de poseedor del señor Fernando Ariza Ariza, no se encuentra debidamente demostrada, la certificación de instalación e ingreso allegada por el recurrente no se encuentra suscrita entonces por el propietario del inmueble conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008.

#### **Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que, la prórroga del registro fue negada en virtud que, la sociedad recurrente no acreditó la calidad de propietario del señor Fernando Ariza Ariza, quien suscribió la autorización de ingreso al predio, ni aportó con el recurso soporte que demostrará la calidad de poseedor del señor Ariza.

Así las cosas, esta Subdirección resolverá no reponer y en consecuencia, confirmar la Resolución 00394 del 7 de febrero de 2021 bajo radicado 2021EE23182 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

#### **Respecto a la procedencia del recurso de apelación.**

Que, como primera medida, se debe aclarar que en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los

Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"*

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

*"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 00394 del 07 de febrero de 2021 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución **no podrá ser objeto de recurso de apelación**, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **No reponer** y en consecuencia **Confirmar**, la **Resolución 00394 del 07 de febrero de 2021** (2021EE23182), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Negar** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **Reconocer personería jurídica** al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional 131.007 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante Escritura Pública No. 2376 del 17 de septiembre de 2007 de la Notaría Treinta y Nueve (39) del círculo de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.** con Nit. 901.488.258 - 6, en la Calle 104 No. 18 A – 52 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de noviembre de 2024



**DANIELA.GARCIA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2010-2982

**Elaboró:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20241626	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------